**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 22/07/2024

**SGC**: 10377

**Despacho Judicial**: 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN

**Radicado**: 05001-3333-002-2023-00436-00

**Demandante**: SANDRA MILENA MORALES URREGO y JORGE LUIS CHÁVEZ CUERVO

**Demandado**: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN E.S.E., y DISTRITO DE MEDELLÍN

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación:** LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 19/06/2024

**Fecha fin Término**: 15/07/2024

**Fecha Siniestro**: 10/08/2023

**Hechos**: 1. Que la señora Sandra Milena Morales Urrego, se desempeñó desde el año 2017, como terapeuta respiratoria en la E.S.E., Hospital General de Medellín. 2. Que a partir del año 2020, la señora Morales Urrego empezó a sentir molestias en su rodilla izquierda, por lo que consultó con su E.P.S., y fue diagnosticada con desgarro de meniscos y trastornos rotulofemorales, requiriendo cirugía de menisectomía VS Sutura meniscal, que se realizó el día 16 de octubre de 2020, lo que conllevó una incapacidad por varios meses. 3. Que el 16 de enero de 2021, la demandante retomó sus labores bajo recomendaciones de medicina laboral debidamente informadas a la E.S.E., demandada, recomendaciones que se reiteraron el 10 de febrero del mismo año y se radicaron a la E.S.E., el 30 de marzo hogaño, las cuales, según la actora, fueron omitidas. 4. Que el 21 de septiembre de 2021, la demandante consultó por especialista a raíz de la intensidad de sus dolores de rodilla, informándole que no tuvo una buena cicatrización de sus cirugías, producto del incumplimiento de las recomendaciones laborales por parte de la E.S.E., demandada, lo que la llevó a ser sujeto de una nueva cirugía, esta vez de menisco medial, el 29 de octubre de 2021, de la que derivaron recomendaciones de medicina laboral. 5. Que en el mes de agosto de 2023, la actora reconsultó por medio de su médico de confianza al notar inflamación de su rodilla, siendo que se le diagnosticó una rotura importante de menisco, según la demandante, porque la E.S.E., no acató las ordenes de restricción dada por la ARL, lo que la llevó a que el 10 de agosto de 2023, presentara su renuncia irrevocable, con lo que por fin encontró alivio de los dolores físicos y una recuperación a su lesión, sin embargo se ocasionaron unos perjuicios de carácter material e inmaterial que busca sean indemnizados por el asegurado.

**Audiencia Prejudicial**: NO

**Pretensiones de la demanda**: 1. Declarar administrativa y solidariamente responsables a título de falla en el servicio, a las demandadas por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia del incumplimiento en las restricciones laborales ordenadas a la señora Sandra Milena Morales Urrego, y que finalizaron el 10 de agosto de 2023 con su renuncia. 2. Perjuicios Morales: La suma de 80 SMMLV., pretendidos así: Sandra Milena Morales Urrego-Víctima Directa: 40 SMMLV; Jorge Luis Chávez Cuervo-Compañero Permanente: 40 SMMLV. 3. Lucro Cesante: $142.401.842 M/Cte., para la señora Sandra Milena Morales Urrego. 4. Daño a la Vida de Relación: 80 SMMLV., pretendidos así:.- Sandra Milena Morales Urrego-Víctima Directa: 40 SMMLV;.- Jorge Luis Chávez Cuervo-Compañero Permanente: 40 SMMLV.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:**

Como liquidación objetiva de perjuicios se tasa la suma de **$83.764.195**. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

1. **Daño emergente: $0**

No se reconocerán valores por este concepto, por dos situaciones relevantes; primero, porque en el escrito de demanda solo se titula el perjuicio, pero de ninguna manera se fundamenta fáctica y jurídicamente, y mucho menos lo tasa, por lo que se entiende como no pedido; y segundo, si en juicio de gracia pese a la gran omisión en cuestión, se entendiera como pedido, lo cierto es que no existe medio de convicción que permita acreditarlo, por lo que se parte de un daño puramente hipotético que pierde su carácter de cierto, y por tanto de indemnizable, lo que se sustenta en pronunciamientos del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 24 de enero de 2019, en la que se sostiene que la materialidad del perjuicio debe estar plenamente acreditada.

1. **Lucro cesante:** $107.764.195

Se reconoce la suma en cuestión únicamente para la señora Sandra Morales, atendiendo a que se encuentra acreditado que para la fecha de los hechos demandados, esto es, para el 10 de agosto de 2023, la demandante ejercía una actividad económica de la cual percibía ingresos periódicos y cuantificables, en razón a su vinculación legal y reglamentaria con el Hospital General de Medellín, en el cargo de Profesional Universitaria Área Salud 1 (terapia respiratoria), en provisionalidad, con una asignación salarial para el año 2023 de $4.755.529 M/Cte., información que se extrae de las documentales adjuntas a la demanda y por confesión frente al pronunciamiento del hecho primero de la misma que hiciere el demandado con su contestación, siendo que consultado el Plan de Previsión para el mismo año por la E.S.E., demandada, se puede corroborar tal información. Adicionalmente, se demuestra que la actora dejó de percibir su salario a partir del 10 de agosto de 2023, con motivo de su renuncia, la cual, si bien se encuentra en discusión respecto de su causa, lo cierto es que frente a este perjuicio presta sustento para su tasación. De otro lado, frente a la modalidad futura del lucro cesante, y con mérito a los considerandos que anteceden, y observando que si bien no se aporta un dictamen PCL., existe la historia clínica y la bitácora de seguimiento de recomendaciones laborales que permiten inferir que por el deterioro a la salud de la activa consistente en artrosis de rodilla y desgarro de meniscos, su PCL puede ser leve, estableciéndose en un 10%, independientemente de la discusión de la responsabilidad del asegurado, siendo que para la liquidación se tomaron en cuenta factores como la fecha de nacimiento, vida probable para las mujeres nacidas en 1982, fecha del hecho demandado, variación del IPC., y renta actualizada, concluyendo que nuestra liquidación objetiva es menor que la presentada por la demandante.

1. **Daño moral:** $26.000.000

Liquidados según el Acta No. 28 de 2014 del Consejo de Estado, mediante la cual se fijan los baremos para la reparación del daño moral en caso de lesiones, y que se discrimina así:

.- SANDRA MILENA MORALES URREGO: La suma de $13.000.000 M/Cte., en calidad de víctima directa;

.- JORGE LUIS CHÁVEZ CUERVO: La suma de $13.000.000 M/Cte., en calidad de compañero permanente.

De conformidad con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, en casos donde el daño demandado sea por lesiones personales, deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Para el caso que nos atañe, si bien no existe PCL que acredite la gravedad de la lesión, no se desconoce que se cuenta con la historia clínica y la bitácora de seguimiento a las recomendaciones laborales dadas a la actora, de donde se extrae sus patologías de artrosis de rodilla y desgarro de meniscos, que permiten inferir la lesión en un grado de PCL del 10%, que se usa como base para la liquidación objetivada.

1. **Daño a la vida en relación:** $0

No se reconoce suma alguna tomando en consideración a que se trata de una tipología de perjuicio superada jurisprudencialmente mediante providencia de unificación del Honorable Consejo de Estado de 2014, en la que se fijan los baremos indemnizatorios en materia de lo contencioso administrativo, siendo que el daño a la vida en relación fue subsumido al daño a la salud, y por este último concepto no existe pretensión indemnizatoria en el medio de control.

1. **Deducible:** Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivadas equivale a $133.764.195, y que en la póliza se pactó un deducible del 20% del valor de la reclamación y como mínimo $50.000.000, se aplica el segundo por ser el mayor, resultando un valor de $83.764.195.

**Excepciones**:

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:**
	1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES (IMPUTACIÓN)
	2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD
	3. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS E INCORRECTA TASACIÓN DE LOS MISMOS
	4. NO SE PRUEBA EL DAÑO MORAL Y EN TODO CASO SE CUANTIFICÓ INDEBIDAMENTE
	5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE
	6. AUSENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO
	7. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UNA TIPOLOGÍA DE DAÑO SUPERADA JURISPRUDENCIALMENTE
	8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS Y LA SOCIEDAD ASEGURADA – APLICACIÓN DEL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 140 DEL CPACA
	9. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
	10. GENERICA O INNOMINADA
2. **EXCEPCIÓN PREVIA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**
	1. SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
3. **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**
	1. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA RC CLÍNICAS No. AA084516 – IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL SEGURO POR EXCLUIR RIESGOS DERIVADOS DE INCUMPLIMIENTOS DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO COMO PATRONO
	2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA RC CLÍNICAS No. AA084516
	3. INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA
	4. LÍMITE ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS No. AA084516
	5. EN EL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA RC CLÍNICAS No. AA084516 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE CON CARGO AL ASEGURADO
	6. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO
	7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Y LOS DEMANDADOS – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO
	8. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA
	9. SUBROGACIÓN
	10. GENERICA O INNOMINADA
	11. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA EQUIDAD SEGUROS O.C., EN VIRTUD DE LA PÓLIZA RC CLÍNICAS No. AA084516 POR AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL, TODA VEZ QUE ESTA NO AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL ASEGURADO COMO PATRONO

**Siniestro**: PENDIENTE DE CONFIRMACIÓN

**Póliza**: PÓLIZA SEGURO R.C. PROFESIONAL CLÍNICAS No AA084516.

**Vigencia Afectada**: 30/12/2022 al 30/12/2023

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**: 100005 MEDELLÍN

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: $2.500.000.000

**Deducible**: 20 % (Mínimo $50.000.000)

**Exceso**: NO

**Contingencia**: REMOTA

**Reserva sugerida**: $25.129.258

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que la póliza no presta cobertura material y además excluye expresamente el riesgo.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza AA084516 cuyo tomador y asegurado es el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., si bien presta cobertura temporal, no tiene cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que el seguro opera bajo la modalidad “*claims made”,* la cual aplica con respecto a reclamaciones formuladas por primera vez en vigencia de la póliza, por actos médicos ocurridos durante el período comprendido entre el inicio de la fecha de retroactividad y la fecha de expiración de la garantía, siendo que su vigencia inició desde el 30/12/2022 y hasta el 30 de diciembre de 2023, y se renovó desde 30/12/2023 y hasta el 30/12/2024. En ese orden de ideas, el hecho demandado se produjo el 10/08/2023, mientras que la primera reclamación que se dio con la solicitud de conciliación extrajudicial al asegurado tuvo lugar el 31/08/2023, por lo que ambos eventos sucedieron dentro de la temporalidad contratada. Sin embargo, frente a la cobertura material debe indicarse que la póliza carece de la misma, en el sentido de que esta tiene como interés asegurable la responsabilidad civil profesional médica imputable al asegurado por los perjuicios ocasionados como consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, odontológico, de enfermería, laboratorio o asimilados, riesgo totalmente distinto al que motiva la demanda, el cual deviene de unas supuestas omisiones por el asegurado en el cumplimiento de unas restricciones laborales emitidas por la ARL a la demandante mientras esta fungía como su empleada, de lo cual surgió una indebida recuperación de sus patologías de rodilla y que finalmente la llevó a renunciar por causa imputable al demandado, hechos que evidentemente desbordan la cobertura material, máxime cuando han sido excluidos según el numeral 23 del condicionado particular, que dispone: “… *además de las exclusiones que se estipulan en las condiciones generales… se establecen las siguientes: 23. Reclamaciones realizadas por cualquier persona por lesión corporal, lesión mental, enfermedad o muerte sufrida, contraída o que ocurra durante un contrato de servicio o aprendizaje con el asegurado, o por cualquier incumplimiento de cualquier obligación del asegurado como patrono de cualesquiera empleados a menos que esta persona haya sido admitida como un paciente del asegurado*”.

En cuanto a la responsabilidad del asegurado, debe señalarse que la misma no se encuentra acreditada, pues si bien, la imputación fáctica y jurídica gira en torno a un presunto incumplimiento de recomendaciones y restricciones en el trabajo para la demandante quien sostenía una relación legal y reglamentaria con la E.S.E., Hospital General de Medellín, quien las desacató e impidió la recuperación de las patologías de rodilla de la actora al punto de llevarla a renunciar, lo cierto es que no existe carga demostrativa que permita demostrar con un grado de certeza razonable la acusación en comento, pues si bien, en el plenario obran algunas documentales correspondientes a la historia clínica de la actora que dan cuenta de algunos incumplimientos a las restricciones de notas, no permiten aseverar que este tuvo la virtualidad de ser tan determinante como para causar los perjuicios reclamados e inclusive la renuncia al empleo, siendo que sobre esta última, se aportó el acto que la materializó y que fue concretado con una carta en la que la demandante puso en conocimiento que su decisión se fundaba en motivos personales y de salud que de ninguna manera imputó a la E.S.E., demandada, incumpliendo con exigencias jurisprudenciales que establecen como reglas para reclamar perjuicios derivados de una renuncia provocada o inducida, que en la carta de renuncia se establezca claramente que la causa es atribuible al entonces empleador, siendo que bajo tales consideraciones no se avizora prosperidad del medio de control. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: N/A.**

Firma: DGD

GHA Abogados & Asociados